Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

DICTAMEN N° 8/2024

VISTO el expediente N°175/2022, caratulado "Tuñez María Fabiana c/ Dr. Reynaldi Mario G. (int. T.O.C.F. de Santa Cruz)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por María Fabiana Tuñez, quien manifiesta ser fundadora e integrante de la organización social "las Julietas Argentinas", por medio de la cual formula denuncia por mal desempeño y presunta comisión de delito, conforme "los arts. 53, 110 y 115 de la Constitución y 25 (inciso 5°) de la ley 24.937", contra el juez Dr. Mario Gabriel Reynaldi, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz con asiento en la ciudad de Río Gallegos (fs.1/105).

Refiere la denunciante que en el marco de las actividades que lleva adelante la organización que integra, pudo tomar conocimiento de hechos y conductas desplegadas por el juez Reynaldi que resultarían incompatibles con las pautas que debe observar un magistrado de la Nación en materia de género, respeto por las normas de jerarquía superior y leyes nacionales que reconocen y tutelan los derechos de las mujeres que afectarían a dos mujeres: A.C.B y N.F.

Relata dos hechos que, a su entender, podrían constituir además delito penal, conforme lo expuesto por la Sra. A. C. B. -ex pareja del juez Reynaldi- quien, habría sido retenida en el interior de una vivienda contra su voluntad durante varias horas y, habría sufrido amenazas por parte del juez.

Acompaña copia, en lo que respecta a la Sra. A.C.B., de acta de la denuncia presentada ante la Oficina de Violencia Doméstica del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, el día 13 de junio de 2021, en la cual la víctima habría expuesto una serie de hechos de violencia psicológica, de quien por entonces era su pareja conviviente, Mario Gabriel Reynaldi.

Puntualiza la presentante que, en la denuncia de mención, la Sra. B. habría referido que la relación sentimental comenzó en octubre de 2016 y que la cohabitación comenzó en junio de 2017, detallando que los hechos de maltrato verbal comenzaron en enero de 2021.

La denunciante refiere que la situación de crisis en la convivencia se habría desencadenado con motivo de preguntas que la Sra. B. habría hecho a su pareja por llamados y mensajes de WhatsApp que recibía de una mujer. Asegura que, ante los cuestionamientos reiterados por estos episodios, el Dr. Reynaldi le habría expresado a la Sra. B., de malos modos, que debía irse de la vivienda que compartían.

Expresa Fabiana Tuñez que, la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica habría sido formulada por la Sra. B cuando, el sábado 12 de junio de 2021, al regresar de jugar al fútbol Reynaldi cerró con llave la puerta de ingreso a la vivienda y retuvo para sí los únicos dos juegos que había, se encerró en su habitación con las llaves en su poder, impidiendo que la Sra. B. pudiera salir de la vivienda.

Se explaya la denunciante y refiere que al día siguiente, cuando Reynaldi escuchó que había llegado el hijo de la Sra. B. para comenzar la mudanza, salió de su cuarto y comenzó a vigilar los efectos que retiraban, cuestionando incluso que retirara los alimentos de la heladera y reclamando que le devuelva una computadora que él mismo le habría obsequiado a su pareja.

Afirma que la Sra. B. intentó tener precisiones sobre la restitución de efectos de su pertenencia que estaban en un departamento que Reynaldi alquilaba en la ciudad de Buenos Aires, sin obtener respuesta alguna.

Por otro lado, la presentante mencionó como antecedente, el expediente N°69/2015 que tuvo trámite ante este Consejo de la Magistratura, acompañando copia de la resolución Nº 176/2018 del Plenario del Consejo de la Magistratura en las citadas actuaciones como así también copias de piezas procesales de causas judiciales mencionadas en su denuncia.

II. Con fecha 28 de junio de 2023, conforme fuera dispuesto por esta Comisión de Acusación, se libró oficio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz a fin de que se notifique al Dr. Mario G. Reynaldi de la denuncia en los términos del art 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. Asimismo, se libró oficio a la Secretaria General del Cuerpo a fin de que proceda a inscribir la presente denuncia en el "Registro Público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género", la cual debió enmarcarse en el inciso a) del artículo del Anexo I de la resolución CM N°8/2021.

III. Con fecha 3 de julio de 2023, el Dr. Mario G. Reynaldi efectuó su descargo en los términos del art 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación mediante el cual, en primer lugar, hizo saber situaciones previas y, en ese sentido, manifestó la relación de amistad de la Consejera Roxana Reyes con la Sra. B. en virtud de haber sido su abogada en el divorcio de su ex marido. En segundo lugar, expuso que en el expediente N°69/2015 -que tramitó ante este Consejo de la Magistratura-intervino el Consejero Miguel Piedecasas.

El Dr. Reynaldi planteó en su descargo excepciones previas, tales como la falta de legitimación y la falta de acción y, respecto de los hechos aclaró que jamás tuvo conductas de violencia contra la Sra. A. B., ni en forma genérica respecto a toda mujer y que no emplea en las interacciones

humanas modismos agresivos ni descalificaciones. Adjunta copia impresa de algunos mensajes o chats de la aplicación WhatsApp que ilustran el trato con la Sra. B. que obran agregados como anexo en las presentes actuaciones.

Relata el juez denunciado que, en julio del 2020, cuando se reanudaron los debates en la modalidad virtual, la tecnología y las aplicaciones eran necesarias para tal modo de trabajo. Hizo referencia a que la Sra. B nunca comprendió el riesgo que asumía por trabajar en forma presencial y que ello era así por la responsabilidad que acarrea el cargo de juez. En tal contexto expresó el magistrado que la sra. B., sospechaba que salía para tener encuentros sentimentales y por ende, en los mediodías de cada jornada laboral, comenzaban los mensajes de aquella indagando sobre el horario en que regresaría a su casa. Aseguró que esta conducta reiterada de su parte, lo convenció para terminar la relación. Puntualizó que a pesar del amor que sentía por la Sra. B. sabía que no era una relación conveniente.

Por otro lado, aclaró el juez, que la relación que mantuvo con la Sra. B. no fue continua desde el año 2016 y que convivieron a partir del año 2020, es decir desde abril 2020 hasta el 13 de junio de 2021: poco más de un año. Destacó que la relación fue de "pareja no conviviente, con vidas independientes en el aspecto laboral, económico, de manejo de la cotidianeidad en los respectivos domicilios de forma independiente, hasta marzo de 2020", momento en el cual -dado el contexto de pandemia covid 19- decidieron de común acuerdo que se mudara a su casa. Manifestó que no existió unión convivencial en términos jurídicos, que la convivencia no fue de manera continua y sin interrupciones, que tampoco la echó como pretende afirmar la denunciante y que el final de la relación fue consensuado como consecuencia de los celos excesivos de la señora B.

Asimismo, el Dr. Reynaldi relató episodios convivenciales puntuales con el propósito de acreditar que tipo de relación mantuvo con la sra. B. y acompañó, a tal fin, prueba documental que obra agregado como anexo en las presentes actuaciones.

Finalmente el juez cuestionado solicitó se desestime la denuncia.

IV. El 14 de julio de 2023, se presentó nuevamente el magistrado Reynaldi -a través de correo electrónico- a fin de ampliar el descargo que formuló en los términos del art.11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. En esta oportunidad, el juez designó al Dr. Camilo Gustavo Suárez como su abogado defensor, invocó cosa juzgada respecto del expediente Nº 69/2015 que tramitó ante este Consejo de la Magistratura así como la prescripción y archivo de la causa 19.262.

Por otra parte, planteó que sobre todos los hechos se han dictado sentencias en sede jurisdiccional, no se ha adoptado temperamento procesal sobre su persona y que todas las decisiones se encuentran firmes. Por consiguiente, resaltó que deviene improcedente la revisión que en sede administrativa-disciplinaria pretende la denunciante.

V. El 16 de agosto de 2023, la Comisión de Acusación resolvió librar oficios: 1") A la Oficina de Violencia Doméstica del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, a fin de que remita copia certificada -en formato papel digitalizada- de la totalidad de las actuaciones iniciadas el 13 de junio de 2021, mediante la denuncia presentada por C.A.B. contra Gabriel Mario Reynaldi; 2) Al Juzgado de Familia N°1 de Río Gallegos, a fin de que remita copia certificada -en formato papel digitalizada- del expediente N°6.473/2021, caratulado: "B., A. C. c/Reynaldi, Mario Gabriel s/medidas de abordaje intrafamiliar"; 3") Al Juzgado de Familia N°2 de Río Gallegos, a fin de que remita copia certificada -en formato papel digitalizada- del expediente N° 7.335/2021, caratulado: "B.,A.C. c/Reynaldi, Mario Gabriel s/medidas de abordaje intrafamiliar"; 4") Al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nº 1 de Rio Gallegos, a fin de que remita copia certificada -en formato papel digitalizada- del expediente Nº 29.454/2021, caratulada "B.,A.C. c/ Reynaldi, Mario Gabriel s/medidas de abordaje

intrafamiliar"; 5") Al Juzgado de Garantías N°4 del Departamento Judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, a fin de que remita copia certificada -en formato papel o digitalizada- de la causa N°19.262 (IPP 03-2-913-17), en orden al delito de amenazas; 6) A la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada N° 11 del Departamento Judicial de Dolores, con asiento en la ciudad de Mar Ajo, a fin de que remita copia certificada -en formato papel digitalizada- la IPP 03-02-886 /17, en orden al delito de amenazas.

VI. El 19 de diciembre de 2023, el Juzgado de Primera Instancia de la -Familia N°1 -Secretaría de Violencia Doméstica- de Rio Gallegos, Pcia. de San Cruz, remitió copias certificadas de la causa N° 8229/2022, caratulada "B. A. C. c/ Reynaldi Mario Gabriel s/ medidas de abordaje intrafamiliar", por lo que se formó el correspondiente anexo que obra agregado a las presentes actuaciones.

VI. El 22 de diciembre de 2023, el Juzgado de Garantías N°4 de Mar del Tuyú remitió piezas procesales de la causa IPP 03-02-913-17/00, por lo que se formó el correspondiente anexo que obra agregado a las presentes actuaciones.

VII. El 10 de abril de 2024, la Comisión de Acusación dispuso citar a prestar declaración testimonial a la Sra. C.A.B. en la fecha que se establezca por Presidencia y hacer saber al Dr. Reynaldi de conformidad con lo establecido en el art. 17 inc. d) del RCDyA.

VIII. El 22 de abril de 2024, se presentó el Dr. Camilo Gustavo Suarez, en su calidad de defensor del Dr. Mario Gabriel Reynaldi, con el objeto de plantear excepción por falta de acción.

IX. El 30 de abril de 2024, nuevamente se presentó el Dr. Suarez, letrado defensor del Dr. Mario Gabriel Reynaldi, con el objeto de plantear las recusaciones de los Consejeros Dres. Roxana Reyes y Miguel Piedecasas, plantea la nulidad de la citación de C.A.B., así como proponer medidas de prueba y hace reserva del caso federal.

X. El 7 de mayo de 2024, la Consejera Dra. Roxana Reyes contestó la vista conferida por la recusación oportunamente planteada por la defensa del Dr. Reynaldi. Allí refirió que más allá de la extemporaneidad del planteo formulado y de no ser alegada ninguna de las causales taxativas de recusación previstas en el art. 12 del RCDyA, que la Sra. B no es parte de este proceso y que la circunstancia objetiva de que haya sido la abogada patrocinante de la Sra. B en su proceso de divorcio no es causa de recusación –en tanto no está contemplada en la ley- ni se considera suficiente y legítima razón para fundar la existencia de temor de parcialidad expresado por la defensa, manifestando que no se encuentra comprometida su imparcialidad.

XI. En misma fecha, el Consejero Dr. Miguel A. Piedecasas, contestó la vista conferida por la recusación oportunamente planteada por la defensa del Dr. Reynaldi. Aduce extemporaneidad en el planteo recusatorio; expresa que la causal de recusación –haber intervenido y votado en una causa anterior contra el magistrado- no se encuentra prevista como causal de recusación, por lo que el motivo invocado resulta ajeno a este instituto (art. 12 del RCDyA); inexistencia de sospecha de parcialidad y contradicción contra sus propios actos.

XII. Mediante resolución N°4/2024 de la Comisión de Acusación,en la sesión del día 8 de mayo de 2024, se resolvió - por unanimidad de los votos de los consejeros presentes- rechazar la recusación planteada respecto del Consejero Miguel A. Piedecasas en las presentes actuaciones.

XIII. Por resolución N°5/2024 de la Comisión de Acusación, el día 8 de mayo de 2024, se resolvió -por los votos de la mayoría de los consejeros Dres. Eduardo Vischi, Álvaro González y doble voto del Dr. Miguel Piedecasas en su carácter de Presidente de Comisión (art. 10 ley 24.937) y consignando los votos en minoría de los Consejeros Vanesa Siley, Héctor

Recalde y Rodolfo Tailhade- rechazar el planteo recusatorio formulado por la defensa del Dr. Reynadi respecto de la Consejera Roxana Reyes.

XIV. El 13 de mayo de 2024, la defensa del Dr. Mario G. Reynaldi se presentó para formular un planteo de nulidad respecto de las decisiones adoptadas el día 8 de mayo de 2024 por la Comisión de Acusación.

XV. El 5 de junio de 2024, la defensa del Dr. Reynaldi acompañó prueba documental y reiteró el planteo de nulidad respecto de todo lo actuado el día 8 de mayo de 2024 por la Comisión de Acusación.

XVI. El 14 de junio de 2024, se presentó la defensa del magistrado Reynaldi, a fin de acompañar un informe digital del cual surgiría el archivo del expediente N°8229/2022, caratulado "B., A.C. C/ Reynaldi, Mario Gabriel s/medidas de abordaje intrafamiliar", con fecha 7 de mayo de 2024.

XVII. El 31 de julio de 2024, se presentó nuevamente la defensa del magistrado Reynaldi, a fin de precisar el alcance del planteo de nulidad formulado oportunamente, e indicó que la nulidad que solicitó fue en relación con el tratamiento y resolución de la Comisión de Acusación, del día 8 de mayo de 2024, sobre el planteo de recusación efectuado respecto de la Consejera Roxana Reyes.

XVIII. Mediante resolución N°7/2024 de la Comisión de Acusación, de fecha 12 de agosto de 2024, se resolvió rechazar los planteos de falta de legitimación, falta de acción, cosa juzgada, nulidad de la citación testimonial y nulidad de la totalidad de las actuaciones planteadas por el magistrado Dr. Mario Reynaldi.

XIX. El 13 de agosto de 2024, se proveyeron las medidas dispuestas por la Comisión de Acusación, en su sesión del 7 de agosto de 2024, a saber: 1) Testimonial. Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas: a) Sra. C. A. B; b) Sra. Sara Delgado; c) Sra. Gabriela Cabezuelo; d) Sra. Tina Quina; e) Dra. Ana María D'Alessio; f) Dra. Nora Cabrera de Monella; g) Dra. Karina Yabor; h) Sra. Secretaria Marta Gutiérrez; i) Sra. Secretaria Laura Nardelli; j) Dr. Matías Pueyrredón. 2) Informativa: se oficie

a la empresa Aerolíneas Argentinas para que informe respecto de los viajes realizados por el Dr. Mario Reynaldi durante el período comprendido desde octubre del año 2016 a marzo del 2020. 3) Instrumental en poder de terceros, para librar oficio requiriendo los siguientes expedientes o copias certificadas, en el formato que sea posible y procedente según el oficiado: a) al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, para que remita copia íntegra del Expte. N°1583/21 "Reynaldi Mario Gabriel s/ denuncia"; b) a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a fin de solicitarle la remisión del Expte. N°69/2015, caratulado: "Colombo, Marcelo (Fiscal de la Proc. de Trata y Explotación de Pers.) s/act. Dr. Reynaldi, Mario"; c) al Juzgado Nacional en lo Civil N° 8, para que remita copia íntegra del Expte. N°60737/2016, caratulado "F. N. c/Reynaldi Mario Gabriel s/ divorcio"; 4) Documental: se agregue a las presentes actuaciones el archivo fílmico aportado por el Dr. Mario Reynaldi. 5) Solicitud de datos: respecto de la denuncia penal indicada por el magistrado en virtud de la cual el Dr. Mario Reynaldi habría realizado contra la Sra. Sara Delgado, por Secretaria, se solicitaran los datos que permitan individualizarla y su radicación, a los fines de que posteriormente se libre oficio requiriendo el expediente o copia certificada del mismo, lo que fuera dispuesto con fecha 20 de agosto de 2024, librándose oficio al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 1 de Río Gallegos a efectos de requerir la causa N° 83.760/21 caratulada "R.M.G. s/ denuncia" o su copia digitalizada.

XX. El 14 de agosto de 2024, se agregó a las presentes actuaciones la comunicación remitida -vía email- por la Dirección de Asuntos Legales de Aerolíneas Argentinas S.A. junto con el informe que le fuera requerido.

XXI. El 16 de agosto de 2024, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, remitió -conforme le fuera solicitado- copias digitalizadas del expediente 69/2015 caratulado "Colombo Marcelo (Fiscal de la

Proc. de trata y explotación de pers.) s/ act. Dr. Reynaldi Mario", por lo que se formó el correspondiente anexo que obra agregado a las presentes actuaciones.

XXII. El 22 de agosto de 2024, se presentó la defensa del Dr. Mario Reynaldi, a fin de ampliar prueba testimonial, aportar correos electrónicos de testigos y desistir de una testigo.

XXIII. EL 26 de agosto de 2024, -vía email- el Juzgado Nacional en lo Civil N°8 remitió copias digitalizadas de piezas procesales del expediente N° 60.737/2016, caratulado "F. N. c/ Reynaldi Mario Gabriel s/ divorcio", por lo que se formó el correspondiente anexo que obra agregadc a las presentes actuaciones.

XIV. Con fecha 27 de agosto de 2024, el Dr. Reynaldi, junto a su letrado defensor, interpusieron un recurso extraordinario federal contra la resolución N°7/24 de esta Comisión de Acusación.

XXV. El 28 de agosto de 2024, el Juzgado de Instrucción N°1 en lo Criminal y Correccional de Río Gallegos, remitió copia digitalizada del expediente N° 83.760/21, caratulado "Reynaldi Mario Gabriel s/ denuncia", por lo que se formó el correspondiente anexo que obra agregado a las presentes actuaciones.

XXVI. Con fecha 3 de septiembre de 2024, se presentó la defensa del juez Reynaldi, a fin de solicitar se fije fecha de audiencia para la declaración testimonial de la Sra. C.A.B.

XXVII. En idéntica fecha, se dispuso -conforme lo resuelto por la Comisión de Acusación en la sesión del 28 de agosto de 2024- citar a la Sra. C.A.B. el 8 de octubre de 2024, a las 10 hs., a prestar declaración testimonial en el marco de estos obrados.

XXVIII. Por resolución N°8/2024 de la Comisión de Acusación, fechada el 4 de septiembre de 2024, se resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario federal impetrado por el Dr. Reynaldi.

XXIX. El 10 de septiembre de 2024, se presentó el magistrado Reynaldi, y junto a su defensa, solicitó se fije nueva fecha de audiencia para la declaración testimonial de la Sra. C.A.B.

XXX. Conforme lo dispuesto por la Comisión de Acusación el 18 de septiembre de 2024, se fijó nueva fecha de audiencia para la declaración testimonial de la Sra. C.A.B. para el día 22 de octubre de 2024, a las 9 hs.

XXXI. El 17 de octubre de 2024, por presidencia de la Comisión de Acusación, se resolvió dejar sin efecto la citación dispuesta para la declaración testimonial de la Sra. C.A.B. del 22 de octubre del mismo año, en virtud de la imposibilidad de asistir planteada por el Consejero instructor, Dr. Alvaro González por compromisos inherentes a su condición de diputado.

XXXII. El 17 de octubre de 2024, la presidencia de la Comisión de Acusación, dispuso fijar fecha de audiencia a la Sra. C.A.B. para el día 5 de noviembre del corriente a las 9 hs., a los mismos fines.

XXXIII. El 29 de octubre de 2024, la Comisión de Acusación recibió -por Correo Argentino- un sobre marrón cerrado proveniente de la Escribanía Ludueña, de la ciudad de Río Gallegos, Santa Cruz, que se abrió por Secretaría para certificar su contenido. Allí se dejo constancia que dicho sobre contenía un acta de manifestación expedida por el Escribano Martín Fernando Duré, identificada como escritura número ochocientos treinta y cuatro (N°834), por lo que se formó el correspondiente anexo que se reservó en caja fuerte de la Secretaría de la Comisión.

Mediante la escritura pública referida en el párrafo anterior, y bajo juramento de ley, la Sra. C.A.B. manifestó: *"Que ha recibido sucesivas notificaciones de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Nación, a fin de presentarse en calidad de testigo en el Expte. No 175/2022, caratulado "TUÑEZ, MARIA FABIANA C/DR. REYNALDI, MARIO G.". Que ha tomado conocimiento que los hechos objeto de*

investigación en el expediente referido en el punto anterior habrían sucedido en el marco de la unión convivencial que la dicente mantuviera con el Dr. Mario Gabriel Reynaldi. Que tomando en cuenta lo anterior, y asumiendo que se pretende interrogarla sobre hechos y circunstancias acaecidas en el marco de su pasada relación de pareja con el Dr. Mario Gabriel Reynaldi, DECLARA: 1. Que la totalidad de los hechos y/o circunstancias atinentes a su relación de convivencia pasada con el Dr. Mario Gabriel Reynaldi pertenecen a su esfera privada y es su deseo y firme voluntad que permanezcan en dicho ámbito. 2. Que -declara bajo juramento- no ha prestado su consentimiento y/o autorización a persona y/o entidad y/u organismo alguno para hacer públicos los hechos y/o circunstancias acaecidas en el marco de su unión convivencial con el nombrado. 3. Que, específicamente, no consiente ni presta conformidad, ni antes ni ahora, ni en lo sucesivo, para la utilización y/o empleo y/o referencia de hechos y/o circunstancias y/o de información vinculada a su esfera intima en la promoción y/o denuncia y/o tramitación de acciones judiciales y/o administrativas y/o disciplinarias, tanto a la persona denunciante María Fabiana Tuñez como al Consejo de la Magistratura de la Nación y/o de quién se haya valido de dicha información para cualquier finalidad. 4. Que deja constancia que las actuaciones judiciales que oportunamente promoviera ante el Juzgado de Primera Instancia de la Familia No 1 en el Expte. 26473/2021 de Rio Gallegos y actuaciones complementarias se relacionaron con hechos y/o circunstancias de su pasada convivencia con el Dr. Mario Gabriel Reynaldi, acaecidas en el ámbito privado de ambos, y en ése marco fueron aclarados y solucionados, sin que a la fecha subsista reclamo y/o formulación recíproca alguna. 5. Que desea agregar que desde la separación las partes no hemos vuelto a tener contacto personal. 6. Que desea aclarar que dichas actuaciones sólo fueron de conocimiento de los funcionarios judiciales actuantes, letrados y partes intervinientes, en el marco legal de confidencialidad impuesta por la ley y amparadas por el secreto profesional. 7. Por último, considera que respecto a su persona se ha violado la garantía de reserva contemplada en el art. 19 de la

CN, y la obligación de confidencialidad prevista por la Ley No 26.485. Dicho esto, es su deseo dejar constancia que la publicidad que se ha dado a su vida privada en actuaciones no consentidas constituye una grave e ilegítima inmisión en su esfera intima que le ocasiona un serio perjuicio psicológico y moral. En tal sentido, formula expresa reserva de accionar por daños y perjuicios contra la persona denunciante por la divulgación no autorizada de cuestiones privadas. Asimismo, intima al Consejo de la Magistratura de la Nación para que se abstenga de continuar el tratamiento y/o divulgación de cuestiones atinentes a su esfera privada en cualquier expediente tanto público como secreto y/o reservado, solicitando se teste todo lo actuado en relación al ámbito privado de quién suscribe. Por último, formula reserva de accionar legalmente en mérito los daños y perjuicios ocasionador por la violación legal señalada. Manifiesta que, amparándose en las garantías constitucionales previstas en 3 los arts. 18 y 19 de la CN, y de lo dispuesto por el art. 7, inc. f) de la Ley No 26.485, se abstiene de declarar ante cualquier ámbito y/u organismo sobre hechos y/o circunstancias de su esfera privada, tan personales e intimas como legal y personalmente superadas." El notario actuante dejó constancia que la Sra. C.A.B. le solicitó que se labre la presente a fin de ser presentada ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, Comisión de Disciplina y Acusación, Expte. N°175/2022 y/o ante quien corresponda. A tal fin, luego de dar lectura de esta escritura frente a la compareciente, la ratifica y firma y da fe.

CONSIDERANDO:

1. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si el doctor Mario Gabriel Reynaldi, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, incurrió en mal desempeño y presunta comisión de delito, conforme los arts. 53, 110 y 115 de la Constitución y; 25, inciso 5°, de la ley 24.937 y modificatorias.

2. Que según refiere la denunciante, en el marco de las actividades que lleva adelante la organización que dice integrar, pudo tomar conocimiento de hechos y conductas desplegadas por el juez Reynaldi que resultarían incompatibles con las pautas que debe observar un magistrado de la Nación en materia de género, respeto por las normas de jerarquía superior y leyes nacionales que reconocen y tutelan los derechos de las mujeres.

3. Que, de la denuncia formulada, se corrió traslado al magistrado denunciado en los términos del art. 11 del RCDyA, y en aquella oportunidad – como así también en presentaciones posteriores- ejerció su defensa formulando su descargo, ofrecido prueba y designando con posterioridad abogado defensor quienes efectuaron diversos planteos, presentando pruebas y ampliando fundamentos.

4. Que, tal como ha quedado claro a lo largo de las resultas del presente, la Comisión de Acusación ha tratado activamente los planteos del magistrado y resuelto rechazarlos, ha hecho lugar a prueba presentada por el Dr. Reynaldi y ha dispuesto aquella que consideró pertinente a propuesta del Consejero instructor.

5. Que, *a priori*, vale aclarar que, en todas sus reuniones y desde el primer planteo formulado por el magistrado denunciado, la Comisión de Acusación -por unanimidad de los consejeros y consejeras que la integran- resolvió que, en este caso, resultaba dirimente para el avance en la producción de las medidas de prueba ordenadas oportunamente por la Comisión, el testimonio de la Sra. C.A.B. por considerar que no existe otro elemento que permita continuar con la presente investigación.

6. Que, en la escritura pública que obra en actuaciones reservadas, queda claro en la declaración de la Sra. C.A.B. que sobre las cuestiones que fueron traídas a este Consejo de la Magistratura -atinentes a su relación pasada con el Dr. Mario Gabriel Reynaldi- no fueron consentidas ni autorizadas por ella para hacer público aspectos de su relación con el juez aquí denunciado. Asimismo, refiere que las actuaciones judiciales que

oportunamente promoviera que se relacionaron con hechos y/o circunstancias de su pasada convivencia con el Dr. Mario Gabriel Reynaldi, fueron aclarados y solucionados, sin que a la fecha subsista reclamo y/o formulación recíproca alguna.

7. Por otra parte, cabe aclarar que, independientemente a lo expresado por la Sra. C.A.B. en su declaración testimonial, respecto a que no consiente ni presta conformidad, ni antes ni ahora, ni en lo sucesivo, para la utilización y/o empleo y/o referencia de hechos y/o circunstancias y/o de información vinculada a su esfera intima para la promoción y/o denuncia y/o tramitación de acciones judiciales y/o administrativas y/o disciplinarias, es necesario decir que ello no impide a este Consejo de la Magistratura de la Nación ejercer la facultad disciplinaria de investigar un hecho que le fuera puesto en conocimiento, conforme a las facultades conferidas para hacerlo establecidas por la ley y la Constitución Nacional.

8. Que aclarado lo anterior, corresponde tener presente que se procedió a analizar la documentación remitida por los tribunales que intervinieron en cada caso, realizando un exhaustivo análisis de sus implicancias con relación al conjunto del proceso. Del mismo surge, y ha quedado probado, que las cuestiones judiciales planteadas han sido resueltas jurisdiccionalmente sin que de ellas surja criterio que le permita a este Cuerpo continuar con la investigación disciplinaria que se pretende en la denuncia.

A propósito de ello, corresponde tener presente que la ley 24.937 y sus modificatorias establece, en su artículo 25, que se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes; y que, en este caso, nada surge de la compulsa efectuada.

Sobre el particular, corresponde destacar que, en este caso, no existen elementos que acrediten la conducta achacada al magistrado

Mario G. Reynaldi, habida cuenta de los argumentos desarrollados en los tópicos que anteceden, por lo que se concluye que los hechos traídos a conocimiento de este cuerpo no configuran ninguna de las causales de remoción establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde desestimar la presente denuncia (cfr. artículo 19, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia efectuada contra el Dr. Mario Gabriel Reynaldi, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz.

2) En consecuencia, declarar abstractos los planteos formulados oportunamente por el magistrado.

3) De forma.

ANDRÉS L. GARCÍA
SECRETARIO
Comisión de Acusación
Consejo de la Magistratura del
Poder Judicial de la Nación

MIGUEL A. PIEDECASAS
PRESIDENTE
Comisión de Acusación
Consejo de la Magistratura del
Poder Judicial de la Nación